

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Doce, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal (resolución de contrato)
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00022-00
Demandante : Rafael Antonio García Acendra
Demandado : Evelin del Carmen García Acendra
Providencia : auto – 12/03/2021 – rechaza demanda

En providencia de fecha 26 de enero de 2021, el Despacho, resuelve inadmitir la presente demanda, y en consecuencia de eso, ordena a la parte demandante, aclarar los hechos y pretensiones de la misma, cumplir con la carga impuesta en el artículo 206 del CGP., y con lo exigido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En fecha 05 de febrero del año en curso, la parte demandante arrima al plenario, escrito por medio del cual pone de presente por un lado, que este Despacho judicial nunca notificó la inadmisión de la demanda y que sólo hasta el 04 de febrero del año en curso tuvo conocimiento de lo ordenado y, además, advierte que fue notificado por parte de Oficina Judicial que el proceso verbal de resolución de contrato le fue asignado su conocimiento al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, es decir que existe un doble reparto de la demanda de la referencia.

Señala el actor lo siguiente:

“Por medio del presente escrito se le hace entrega a este despacho judicial el escrito por medio del cual subsana lo que ordeno según auto de fecha 26 de enero del año 2021 , no obstante se le hace la salvedad al presente despacho judicial que la providencia donde se inadmite la demanda esta nunca fue notificada por el despacho judicial al suscrito demandante y tal providencia fue revisada por el suscrito en el día de hoy 04 de febrero del año dos mil veintiuno (2021) cuando es notificado por la rama judicial de la ciudad de Barranquilla que dicho proceso se estaba llevando en este juzgado pero con anterioridad la rama judicial del municipio de soledad Atlántico también le informo que este proceso se estaba llevando a cabo en esa jurisdicción en el Juzgado primero civil municipal de esa localidad y este hecho el suscrito demandante se lo puede probar al despacho judicial cuando así este lo requiera” (subraya fuera de texto).

Sobre el punto, la secretaria del Despacho, CARMEN CECILIA CUETO CASTRO, rinde un informe pormenorizado en el que da cuenta que el auto que resolvió inadmitir la demanda fue notificado por estado electrónico N° 012 adiado 27 de enero de 2021, tal y como pude observarse en el escrito que antecede y en la página web de la rama judicial / juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-barranquilla/> en el

Clase de proceso : verbal (resolución de contrato)
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00022-00
Demandante : Rafael Antonio García Acendra
Demandado : Evelin del Carmen García Acendra
Providencia : auto - 12/03/2021 – rechaza demanda

que se consignan todos y cada uno de los estados que se generan al interior del Despacho de tal suerte que, no es admisible lo dicho por el actor puesto que, se itera, desde el año 2020, se están manejando los estados electrónicos para consulta de los usuarios de forma pública a través de la página web de la Rama Judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al doble reparto efectuado por el departamento de OFICINA JUDICIAL, se procedió a oficiar a la DRA. HEIDI PARODI ROPAIN JEFE DE OFICINA JUDICIAL en aras de esclarecer la situación del proceso quien, en correo electrónico de la fecha, señala que efectivamente se realizó el reparto del proceso con radicación N° 08-001-40-53-007-2021-000022-00 y que ellos no efectúan el reparto a otros municipios distintos a Barranquilla, luego entonces, le corresponde al actor verificar si existe o no un proceso que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de soledad.

Como quiera que el Juzgado solo cuenta con la información de que el proceso fue repartido por la Oficina Judicial a este Juzgado y que no ha realizado reparto a juzgado distinto se procede a resolver sobre la subsanación presentada.

Tenemos que la parte demandante anuncia en su escrito haber subsanado las falencias advertidas en el auto que antecede, empero, en el caso sub lite, se hace imperioso analizar lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP., que advierte:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior, tenemos que los cinco (5) días que menciona la norma en cita para subsanar las falencias presentadas se empezarían a contar a partir del 28 de enero culminando el día 03 de febrero de 2021, luego entonces, dicha subsanación se presentó de forma extemporánea dado que, se efectuó el 05 de febrero del año en curso tal y como se evidencia en la constancia de recibido aportada al expediente.

Cabe señalar que el auto de inadmisión fue notificado por anotación en estado electrónico publicado en la página web, que es el medio de notificación a través del cual se notifican autos como en que nos ocupa a las partes del proceso.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en el término exigido por la norma surge entonces como única decisión viable para este Despacho el rechazo de la misma, conforme lo indica el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Clase de proceso : verbal (resolución de contrato)
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00022-00
Demandante : Rafael Antonio García Acendra
Demandado : Evelin del Carmen García Acendra
Providencia : auto - 12/03/2021 – rechaza demanda

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Clase de proceso : verbal (resolución de contrato)
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00022-00
Demandante : Rafael Antonio García Acendra
Demandado : Evelin del Carmen García Acendra
Providencia : auto - 12/03/2021 – rechaza demanda

Código de verificación:

8fe3bfb0e93bebe4b398efb6eedf412889ac7ef0798a63724c726d75666b7b64

Documento generado en 12/03/2021 04:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>